



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veintiuno
(2021)

RAD: 20001-4003-006-2021-00673-01. Acción de tutela de segunda instancia promovida por **SAMYR RODRIGUEZ CHAVEZ** contra **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - CONSORCIO SIM - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** Derechos Fundamentales al derecho de petición.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante SAMYR RODRIGUEZ CHAVEZ contra la sentencia de 06 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Valledupar, dentro de la acción de tutela de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional, la parte accionante adujo en síntesis, lo siguiente:

En el mes de Julio del calendado acudió ante la Secretaria de Movilidad a fin de solicitar la expedición de un duplicado de la tarjeta de operación o propiedad del Vehículo de su propiedad de placas BCM 961, matriculado en dicha secretaria a lo cual le manifestaron no es posible como quiera que existe una anotación correspondiente a medida de embargo ordenada por la inspección de Policía del Municipio de Cota.

En el año 2010 fecha para la cual adquirió el Vehículo no existía medida de embargo alguna lo cual permitió al vendedor efectuar el traspaso sin ninguna dificultad.

Ante la imposibilidad de la expedición del duplicado de la tarjeta de propiedad, que le ha generado en reiteradas ocasiones llamados de atención y advertencia de sanciones o comparendos por parte de las autoridades de tránsito, dado el estado de deterioro en que se encuentra el plástico que impide su lectura, presentó ante la Secretaria de movilidad el pasado 02 de agosto, derecho de petición. solicitando la eliminación de la anotación del embargo

antes señalado, solicitud fundada reitero en el hecho incuestionable de que para el momento del traspaso, la SIM no advirtió al comprador de la existencia de medida cautelar alguna, hecho que posibilitó la ejecución material de aquel, en tanto aceptó el traspaso amparado en la buena fe y bajo la presunción de que los actos emitidos por las autoridades están provistos de los principios de legalidad y buena fe elevados en nuestro ordenamiento jurídico a rango constitucional en el artículo 83.

Esta norma establece una presunción con efectos procesales en favor del particular cuando actúa frente al Estado, reivindicando uno de los aspectos más importantes del ser humano: la dignidad. La decisión de la SIM de autorizar el traspaso hizo nacer en su la convicción y seguridad de que no existían para ese momento limitaciones que impidieran la realización del negocio.

La Secretaria de movilidad emitió respuesta al derecho de petición planteado, manifestando que constatado el archivo magnético del registro distrital automotor, sobre el rodante recae medida cautelar emitida por la Inspección de Policía de Cota mediante oficio No. 1853 del 06 de Diciembre de 2001, a su vez radicado en esta dependencias el 04 de enero de 2002" e indicando igualmente se debe aportar el documento donde conste el levantamiento a la limitación de la propiedad para así anular la anotación, respuesta incongruente que no se compadece con la clara petición elevada.

Si bien la Secretaria de movilidad emite respuesta, esta no resuelve su petición, simplemente se remite a trasladarme la responsabilidad de aportar el documento que ordena el levantamiento de la medida cautelar a fin de resolver su petición, documento que por suma obviedad no posee y desconoce cabalmente pues dicha anotación es anterior al año 2010, fecha para la cual adquirió el automotor, y no se evidenciaba ninguna limitación de dominio, responsabilidad olímpicamente y descaradamente trasladada al suscrito para que la asuma.

La secretaria de movilidad es la encargada de dar trámite a las órdenes judiciales y administrativas que limitan, modifican o extinguen el derecho de dominio de los automotores, en efecto es quien determina la procedencia de los documentos, califica las medidas cautelares y verifica el cumplimiento de las exigencias de legalidad de los documentos que se radican para su inscripción otorgándole así la publicidad a dichos actos de registro, por lo cual no es aceptable que de constar una medida de embargo emitida en el año 2001 permitiera en el año 2010 la inscripción de la transferencia del vehículo.

Del mismo modo, en el Certificado libertad y tradición se puede verificar que la anotación de medida cautelar del automotor si bien fue registrada señala "LIMITACIONES INVALIDAS": razón adicional por la cual la Secretaria no debe atribuirle a dicha medida ningún efecto legal, más aun cuando han transcurrido más de 20 años desde la inscripción de la medida que a todas luces evidencia su caducidad: resulta convirtiéndose en estéril carga para el como propietario actual de vehículo aportar el documento de levantamiento de la medida, cuando la única llamada a dar solución

a su petición es la Secretaria de movilidad que tiene entre sus funciones la inscripción y cancelación de las medidas de limitación.

La Secretaria de movilidad, no puede trasladarle su responsabilidad exigiéndome aporte el oficio de desembargo para resolver su petición, cuando fue esta entidad quien registro la medida que se señala es invalida y por ende, del mismo modo la llamada a resolver la petición planteada cancelando la inscripción del embargo, en el entendido de que si permitió el traspaso del vehículo en el año 2010 es porque no existía para dicha fecha ninguna medida de embargo que lo impidiera y pasados once años no puede retrotraerse una limitación que no figuraba y afectarme sin tener ningún nexo con la medida adoptada hace más de 18 años.

PRETENCIONES :

Solicita que sea tutelado el derecho fundamental de Petición, atendiendo las validas razones antes expuestas,

Que se ordene a la Secretaria de Movilidad de manera inmediata Eliminar u Anular la anotación correspondiente a la medida cautelar, a efectos de obtener la copia de la tarjeta de propiedad que me acredita como titular de derecho de dominio y en consecuencia poder gozar, disponer y usar sin restricciones legales el vehículo automotor adquirido hace más de 10 años.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El *iudex A quo*, finalmente con sentencia de 06 de octubre de 2021, negó la acción de tutela por hecho superado.

Al considerar, que la entidad accionada notificó en legal forma y de manera eficaz la repuestas emitida, la cual se realizó por correo electrónico y de manera física, acreditándose el 13 de septiembre de 2021, aportada en la contestación del presente recurso, y en cuanto a la solicitud de ordenar a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C., eliminar o anular la anotación correspondiente a la medida cautelar gravada sobre el vehículo automotor de propiedad del actor, esa ya fue resuelta en la repuesta otorgada a la parte accionada, misma que no es de resorte del trámite constitucional, en virtud que la reglamentación administrativa se encuentra reglamentada por un procedimiento y ni Concesionario SIM ni el Organismo de tránsito (Secretaria Distrital de Movilidad) tienen la facultad de reglamentar dicha actuación, razón por la cual no se puede modificar ni omitir los requisitos señalados en la Resolución 12379 de 2012.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Dentro del término legal, la parte accionante impugnó el fallo de primera instancia para exponer lo siguiente:

Alega, que si bien la Secretaria de movilidad dio dentro del término de oportunidad la mentada respuesta, ello no implica que esta absuelva de fondo su petición ni la respuesta, ni mucho menos traduce que aquella sea congruente a lo solicitado. Como puede observarse, la secretaria manifiesta en su respuesta elementalmente que no está dentro de sus facultades la de emitir un oficio de desembargo que le permita levantar la medida o gravamen que pesa sobre su vehículo, medida que aparece registrada en el respectivo certificado de libertad y tradición.

Aduce, que omite pronunciarse acerca de los hechos sustento de la acción constitucional, mismos que cuestionan preponderantemente el actuar de la Secretaria, en el sentido de que en el año 2010, fecha para la cual adquirió el vehículo, no existía ninguna medida de embargo vigente, hecho que posibilitó al vendedor efectuar el traspaso con la aquiescencia de la Secretaria, de buena fe, bajo el convencimiento pleno de que los actos que provienen de una autoridad están previstos de ese principio, por tanto no es admisible que la secretaria pase como inadvertido el hecho relevante de que inexplicablemente aparezca una anotación de gravamen del año 2002 que, de haber existido en el año 2010, hubiese impedido el traspaso del vehículo y, por ende no hubiese permitido la materialización del negocio y adquisición del vehículo por mi parte.

Indica, que la grave omisión oficial posibilitó el que durante más de 10 años se haya coartado el uso como propietario del vehículo, ante la imposibilidad de la expedición de la Tarjeta de Propiedad, imposibilidad solo y exclusivamente atribuible y tolerada por actos provocados a instancia de esta Secretaria, razón suficiente para que sea esta la llamada a resolver en derecho y obtener de la autoridad competente (Inspección de Cota) el oficio de desembargo que admita la anulación de la anotación de la medida en cumplimiento de las funciones que le han sido legalmente asignadas y consecuentemente le permita obtener la tarjeta de propiedad para la movilización y el goce pleno del vehículo.

Manifiesta, que pareciera ser que para el Juez de Tutela el pronunciamiento de la Secretaria que en esencia expresa no estar en su posibilidad el cancelar la anotación del gravamen que pesa sobre su vehículo sin reparar los actos que por su cuenta ocasionaron el problema jurídico que se debate, hace que la acción constitucional carezca de objeto, por considerar resuelta su petición y por ello un hecho superado, lo cual no es de recibo como quiera que la secretaria no ha ofrecido una respuesta que evidencie una respuesta de fondo que realmente se ajuste a su pedimento y contemple las afectaciones por hechos que no devienen de mi calidad de propietario, puesto que la medida que pesa sobre el vehículo es previa a obtener la propiedad del bien mueble, por lo cual no existe en dicha respuesta argumento alguno por parte de la Secretaria que ofrezca claridad respecto a admitir el traspaso del vehículo si en efecto existía una medida dispuesta por la Inspección de policía de Cota para el año 2002 que respalde las actuales limitaciones a su derecho de propiedad sobre el automotor y que devienen exclusivamente del actuar de la Secretaria al omitir la verificación de la existencia de decisiones judiciales u otras

medidas que impusieran – limitación a la propiedad y solicitar el documento donde constara el levantamiento de la medida.

Argumenta, que de conformidad con los estándares constitucionales y legales aplicables al derecho fundamental de petición (art. 23 de la CP), y los argumentos esgrimidos por el despacho, si bien la Secretaria ofreció una respuesta de manera oportuna, esta no presupone una respuesta de fondo que resuelva y favorezca el ejercicio efectivo del derecho de propiedad sobre el automotor.

En virtud de la anterior, solicita se REVOQUE la sentencia proferida por el Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del 06 de Octubre de 2021 , y en su lugar, acceda a la siguiente pretensión presentada en la Tutela que se concretan en: Amparar el derecho de petición ordenando a la Secretaria de Movilidad Eliminar u Anular la anotación correspondiente a la medida cautelar una vez esta haya obtenido de la Inspección de Policía de Cota la orden de cancelación del gravamen o limitación que pesa sobre el vehículo de su propiedad, a efectos de obtener la copia de la tarjeta de propiedad que le acredite como titular de derecho de dominio y en consecuencia poder gozar, disponer y usarsin restricciones legales el vehículo automotor adquirido hace más de 10 años .

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna y desarrollada por el Decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como características fundamentales la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

PROBLEMA JURIDICO:

De acuerdo con la impugnación promovida, el problema jurídico a resolver se reduce a establecer, ¿si la decisión de primera instancia está ajustada a derecho para conceder la acción de tutela con respecto al derecho al habeas data, contrario sensu, le asiste la razón a la parte impugnante?

Así, lo ha considerado la Jurisprudencia al considerar que la Acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para proteger el derecho de petición.

"Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, la Sala advierte que el caso bajo estudio plantea una controversia sobre el derecho de petición del accionante. Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal" **(Sentencia T - 103 de 2019)**

"Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *"la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales"*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"*. En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la respuesta dada por la Secretaría de Recreación y Deporte de Barranquilla a la petición presentada por el accionante, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución" **(Sentencia T-206 de 2018)**

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2014 dijo:

"La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: "1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario".

De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.

A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respeto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta

a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración”.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN - SENTENCIA T-206 DE 2018:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma

se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*¹. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia².

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción³; *sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto*⁴.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado” o **(iii)** situación sobreviniente.⁵

(i) El hecho superado: *“regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del*

¹ Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

² Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

³ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁴ Sentencia T-200 de 2013.

⁵ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i)** se superó la afectación y **(ii)** resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”⁶

(ii) El daño consumado “se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”⁷

(iii) Situación sobreviniente surge con el acaecimiento de alguna situación, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar debido a que el o la tutelante pierde el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o por que el actor asumió una carga que no le correspondía. ⁸

Ahora bien, sobre el “hecho superado” esta Corte ha precisado el deber que tienen los jueces constitucionales durante la presentación de la acción de tutela y la decisión de la misma. A saber:

“No es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.⁹

De acuerdo con lo expuesto, en caso de que el juez de tutela verifique que se está ante un evento que no es actual y que configuró un peligro que ya se subsanó, debe proceder a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que esto signifique que no se pueda pronunciar de fondo ante una evidente infracción de los derechos fundamentales”.

EL CASO CONCRETO:

Para comenzar, el juez de primera instancia, negó la acción de tutela por hecho superado. Al considerar, “que la entidad accionada

⁶ Sentencia T-481 de 2016

⁷ Sentencia T-083 de 2010, Sentencia T-481 de 2016.

⁸ Sentencia T -200 de 2013, Sentencia T-481 de 2016.

⁹ Sentencia T-842 de 2011, Sentencia T-388 de 2012

notificó en legal forma y de manera eficaz la repuestas emitida, la cual se realizó por correo electrónico y de manera física, acreditándose el 13 de septiembre de 2021, aportada en la contestación del presente recurso, y en cuanto a la solicitud de ordenar a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C., eliminar o anular la anotación correspondiente a la medida cautelar gravada sobre el vehículo automotor de propiedad del actor, esa ya fue resuelta en la repuesta otorgada a la parte accionada, misma que no es de resorte del trámite constitucional, en virtud que la reglamentación administrativa se encuentra reglamentada por un procedimiento y ni Concesionario SIM ni el Organismo de tránsito (Secretaria Distrital de Movilidad) tienen la facultad de reglamentar dicha actuación, razón por la cual no se puede modificar ni omitir los requisitos señalados en la Resolución 12379 de 2012”.

No obstante, la accionada, inconforme con la decisión, impugnó la misma, para alegar que “Alega, que si bien la Secretaria de movilidad dio dentro del término de oportunidad la mentada respuesta, ello no implica que esta absuelva de fondo su petición ni la respuesta, ni mucho menos traduce que aquella sea congruente a lo solicitado. Como puede observarse, la secretaria manifiesta en su respuesta elementalmente que no está dentro de sus facultades la de emitir un oficio de desembargo que le permita levantar la medida o gravamen que pesa sobre su vehículo, medida que aparece registrada en el respectivo certificado de libertad y tradición. Aduce, que omite pronunciarse acerca de los hechos sustento de la acción constitucional, mismos que cuestionan preponderantemente el actuar de la Secretaria, en el sentido de que en el año 2010, fecha para la cual adquirió el vehículo, no existía ninguna medida de embargo vigente, hecho que posibilitó al vendedor efectuar el traspaso con la aquiescencia de la Secretaria, de buena fe, bajo el convencimiento pleno de que los actos que provienen de una autoridad están previstos de ese principio, por tanto no es admisible que la secretaria pase como inadvertido el hecho relevante de que inexplicablemente aparezca una anotación de gravamen del año 2002 que, de haber existido en el año 2010, hubiese impedido el traspaso del vehículo y, por ende no hubiese permitido la materialización del negocio y adquisición del vehículo por mi parte”.

De entrada, la repuesta al problema jurídico se encamina a confirmar la sentencia por razones que la repuesta brindada por es coherente y de fondo.

Así mismo, abundante jurisprudencia ha proferido el máximo órgano constitucional en establecer la importancia que tiene el derecho de petición, el cual es un derecho fundamental que tienen todos los ciudadanos consagrado en el art. 23 superior, y demás normas concordantes, para formular solicitudes respetuosas y obtener una repuesta satisfactoria, “positiva o negativa” dentro del término de ley, sin que ello implique que deba ser favorable.

En este orden de ideas, la parte accionada en el trámite de tutela acreditó haber dado respuesta al derecho de petición radicado por el actor.

Para ello, tenemos que verificar si la respuesta cumple con los presupuestos establecidos por la Honorable Corte en materia de Tutelas, los cuales son: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; en caso positivo, no le quedaría otro camino a éste operador judicial que negar la misma

por carencia actual de objeto por hecho superado, contrario sensu, se emitirá una orden de amparo.

Así mismo, la entidad accionada en su escrito de contestación, adjuntó el escrito de respuesta al peticionario hoy accionante, el cual analizando el objeto de la petición se observa que le otorgó una respuesta de fondo y congruente y le fue notificada al correo electrónico del hoy accionante.

Por ende, la respuesta brindada por la entidad, es la siguiente:

En atención a su solicitud, el cual requiere levantamiento de medida cautelar, nos permitimos indicar en primera medida, que una vez consultado el archivo magnético del Registro Distrital Automotor (RDA) de Bogotá, se constató que sobre su número y tipo de identificación registra automotor a su favor de placa BMC961; ahora bien, que sobre el rodante en comento recae medida cautelar emitida por la Inspección de Policía de Cota - Cundinamarca, mediante oficio N° 1853 del 06 de diciembre de 2001, a su vez radicado ante estas dependencias el 04 de enero de 2002; por tanto, le indicamos que en virtud del Art. 27 de la Resolución 12379 de 2012, se debe aportar original del documento donde conste el levantamiento de la limitación a la propiedad.

Es de resaltar que este Organismo de Tránsito cuenta con ciertos parámetros para la consecución del levantamiento de medidas como son: i) el número del expediente o proceso completo con el cual fue inscrita la medida, ii) las partes del proceso, iii) el número y fecha del oficio, iv) la placa del vehículo, v) el tipo de medida y, vi) que necesariamente éste sea original emitido por la entidad judicial o administrativa correspondiente.

Una vez cuente con el OFICIO ORIGINAL de inscripción de medida cautelar, es necesario que lo radique en nuestra oficina de correspondencia ubicada en la Carrera 13 A N° 29 - 26 Local 151 Parque Central Bavaria de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., con el fin de que este Consorcio proceda conforme a derecho, cumpliendo con los protocolos de bioseguridad, dentro de los que se resalta: Portar de manera obligatoria el tapabocas, no acudir si presenta cuadros gripales, no ir con acompañante y guardar la correspondiente distancia, con el fin de que este Consorcio proceda conforme a derecho, sin ningún costo.

Ahora bien, en caso que el despacho lo haya expedido en vigencia del aislamiento preventivo por el que atraviesa el país a causa del COVID 19, se deberá: i) que el despacho judicial remita el oficio al correo contactenos@simbogota.com.co, o ii) si el despacho le remitió el oficio a su correo, reenviarlo donde se evidencie el correo de origen, para de esta manera proceder con la confirmación del caso.

Certificado de tradición en cualquiera de nuestros Puntos de Atención o de manera virtual accediendo a la página Web www.simbogota.com.co, para lo cual, el solicitante deberá estar previamente inscrito ante RUNT y deberá seguir el siguiente procedimiento:

☐ Acceder a la citada página Web, ubicar el botón de acceso "certificado de Tradición en Línea". ☐ Ingresar la placa del vehículo y los datos solicitados. ☐ Pagar el costo del trámite a través de la plataforma PSE. ☐ Después de autorizado el pago, se recibirá de manera inmediata el certificado de tradición en el correo electrónico

ingresado, adicionalmente le indicamos que, el certificado estará disponible por 24 horas para la descarga, ingresando el número de solicitud entregado por el sistema en nuestra página Web.

Dicho servicio estará disponible inicialmente en horario de lunes a viernes de 7:00 am a 7:00 pm y sábados de 8:00 am a 1:00 pm.

Ahora bien, si decide acercarse a nuestras dependencias, debe cumplir los siguientes lineamientos:

Agendar su cita, a través de nuestra página Web <https://agenda.simbogota.com.co/> para que sea atendido en el Punto de Atención más cercano de lunes a viernes de 07:00 am a 07:00 pm y sábados de 8:00 am a 1:00 pm. □ Acercarse a la oficina correspondiente cumpliendo con los protocolos de bioseguridad, dentro de los que se resalta: Portar de manera obligatoria del tapabocas, no acudir si presenta cuadros gripales, no ir con acompañante y guardar la correspondiente distancia.

Finalmente, la respuesta a su requerimiento se genera dentro del término previsto en el Art. 5 del Decreto 491 del 2020 de la Presidencia de la República, mediante el cual se amplía el término para atender peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia Sanitaria por el COVID 19.

De acuerdo a lo anterior, observa este juez de tutela que la entidad accionada otorgó respuesta el 13 de septiembre de 2021 y le fue notificada al correo electrónico del peticionario, por lo tanto, dicha actuación está acorde a los lineamientos de la jurisprudencia citada sin que se pueda considerar que exista a la fecha vulneración al derecho fundamental de petición.

En ese orden de ideas, para este juez de tutela no existe vulneración al derecho de petición de fecha 03 de agosto de 2021, observándose a la fecha hubo repuesta.

Sin embargo atendiendo a la inconformidad del actor, es dable manifestarle que sobre el levantamiento de la medida cautelar el juez constitucional no tiene competencia, la pasiva le está indicado que sobre el vehículo automotor de su propiedad pese una medida cautelar ordenada por la Inspección de Policía de Cota - Cundinamarca, mediante oficio N° 1853 del 06 de diciembre de 2001, aclarando que la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., no le está diciendo que no se lo pueda levantar, ella indica que lo hace siempre y cuando medie orden judicial o de la autoridad administrativa.

Así mismo, no se percibe que el actor haya acudido a la Inspección de Policía de Cota - Cundinamarca, pues es la autoridad que emitió la medida cautelar, solicitándole la orden de levantamiento, de todas maneras, que la pasiva indica que la medida de la siguiente manera: i) el número del expediente o proceso completo con el cual fue inscrita la medida, ii) las partes del proceso, iii) el número y fecha del oficio, iv) la placa del vehículo, v) el tipo de medida y, vi) **que necesariamente éste sea original emitido por la entidad judicial o administrativa correspondiente**. De todas maneras, el fundamento de la medida es la Art. 27 de la Resolución 12379 de 2012, procedimiento este que el juez constitucional no puede pasar por alto.

Ahora bien, el hecho que la entidad no haya accedido a la solicitud del actor eso no indica que no le haya dado una repuesta de fondo a su petición, pues cabe resaltar que la Corte Constitucional ha sostenido que la repuesta puede ser negativa o positiva.

No obstante, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, al indicar: *"Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses" (Sentencia T-369/13)*

Así las cosas, razón le asiste al Juez fallador al negar la tutela por hecho superad, puesto que la entidad ofreció repuesta, sin que eso implique que deba ser favorable a sus pretensiones.

Sin más elucubraciones, se procederá a confirmar la sentencia adiada revocar la sentencia adiada 06 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 06 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN DAZA ARIZA
Juez.